



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE Y SANIDAD

Se expone al público el expediente de referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de que quienes se consideren afectados, puedan formular por escrito, que presentarán en la oficina de registro del ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de treinta días hábiles.

Por todo ello, se somete a información pública los preceptos de la Ordenanza Municipal del Ruido que van a ser modificados:

1. – *Modificación de la regulación de las zonas acústicamente saturadas en la ordenanza con el objetivo de hacer una nueva declaración de las mismas.*

A) Redacción originaria del artículo 48:

«En relación con aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. Su declaración como tal se realizará siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) No otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.
- b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades».

B) Redacción del artículo 48 que se propone:

1. «En relación con aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas. Su declaración como tal se realizará siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.



2. En las zonas acústicamente saturadas se podrán adoptar todas o algunas de las siguientes medidas:

- a) No otorgar nuevas licencias de actividades potencialmente ruidosas.
- b) No permitir la modificación o ampliación de actividades, salvo que lleven aparejadas la disminución de los valores de inmisión.
- c) Limitar el horario de funcionamiento de las actividades y establecimientos existentes.
- d) Imponer a las actividades que se desarrollan en la zona y a los establecimientos existentes en la misma, las medidas correctoras necesarias.
- e) Imponer normas más restrictivas al funcionamiento de nuevas actividades.

3. Se declara el área denominada “Llanas” como zona acústicamente saturada, estableciéndose en el anexo II su delimitación geográfica, así como las medidas concretas que se adoptan en su ámbito».

2. – Se propone incluir en la exposición de motivos lo siguiente:

En relación con los establecimientos de hostelería, como consecuencia de la generación de ruidos en los mismos y, teniendo en cuenta la evolución del municipio de Burgos en esta materia, cobran gran importancia las zonas acústicamente saturadas; por lo que se ha decidido su regulación mediante la presente ordenanza. En el municipio de Burgos desde el año 2004 existe una declaración de zonas acústicamente saturadas, modificada en 2013, y que, debido al tiempo transcurrido, se hace necesaria su revisión. El artículo 49 de Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, define claramente el procedimiento que se debe seguir para declarar zonas acústicamente saturadas (ZAS a partir de ahora) y las medidas que se pueden adoptar para reducir los niveles de ruido ambiental, definiendo concretamente estas zonas como «Aquellas zonas del municipio en las que existan numerosos establecimientos o actividades destinadas al ocio, y donde los niveles sonoros ambientales producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las personas que las utilizan sobrepasen en más de 10 dB(A) los valores límite de las tablas del anexo II, podrán ser declaradas zonas acústicamente saturadas».

El citado anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, recoge lo establecido en el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas y así los valores objetivo de calidad acústica para áreas tipo 2 (áreas urbanizadas existentes con predominio de uso residencial) son: Ld(7-19h) < 65, Le(19-23h) < 55 dB (A).

Visto el estudio que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se ha realizado durante los meses de abril y mayo de 2023, con el objeto de comprobar los niveles sonoros ambientales en las zonas ya declaradas acústicamente saturadas en el año 2013. Teniendo en cuenta el resultado de las mediciones efectuadas, se pone de manifiesto que, en el anexo II, se procederá a recoger la regulación de las zonas acústicamente saturadas y sus consecuentes medidas correctoras.



3. – *Modificación de la declaración Zonas Acústicamente Saturadas y su inclusión en un anexo de la ordenanza (anexo II).*

Primero. – La delimitación espacial del área declarada como zona acústicamente saturada comprende las siguientes calles:

1. Calle Llana de Afuera.
2. Calle Llana de Adentro.
3. Plaza Huerto del Rey.
4. Calle Cardenal Segura desde cruce calle Laín Calvo con calle Paloma hasta el final.
5. Calle Arco del Pilar desde calle Laín Calvo hasta calle San Gil (números 7, 8, 9 y 10).
6. Calle Fernán González desde su inicio hasta el número 21 impares y número 30 pares, ambos inclusive.
7. Calle Fernando III el Santo.

Se considerará que un establecimiento está en zona saturada cuando tenga alguna puerta de acceso a una de las calles incluidas en las ZAS, con independencia de su domicilio fiscal.

Segundo. – En el ámbito geográfico delimitado en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas correctoras:

1. No otorgar nuevas licencias a las siguientes actividades:
 - a) Discotecas, salas de fiestas y salas de exhibiciones especiales.
 - b) Bar especial, pub, karaoke.
 - c) Café teatro y café cantante.

Se permitirá la modificación o ampliación de actividades cuando lleven aparejada la disminución de los valores de inmisión.

2. Limitar el horario de funcionamiento de las siguientes actividades:

– El horario de apertura de bares, cafeterías, cafés-bar, ciber-cafés, restaurantes y similares, será a las 8:00 horas, horario que se aplicará de lunes a domingo y durante todo el año.

– Para los establecimientos de comercio minoristas y de pizzerías, bocaterías y similares (excepto establecimientos destinados de forma exclusiva al comercio de prensa y panaderías) se establece un horario de apertura a las 8:00 horas y de cierre las 2:30 horas.

3. No se autorizarán amenizaciones con música en directo, de carácter privado, en el exterior de los locales.

4. No permitir la recogida de residuos (vidrio, papel y envases) desde las 23:00 hasta las 7:00 horas.



4. – *Modificación del silencio positivo recogido en el artículo 46 de la ordenanza municipal de ruido para adecuarlo a la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

A) Redacción originaria del artículo 46:

«El ayuntamiento podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en el anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento, entendiéndose en caso contrario concedida la autorización. En caso de otorgarse de forma expresa, la autorización fijará las fechas y periodos horarios en los que se puede desarrollar la actuación o utilizar los dispositivos musicales o de megafonía y fijará el volumen máximo de emisión al que pueden emitir dichos equipos».

B) Redacción que se propone del artículo 46:

«El ayuntamiento podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en el anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, a petición de sus organizadores y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento, entendiéndose en caso contrario denegada la autorización. En caso de otorgarse de forma expresa, la autorización fijará las fechas y periodos horarios en los que se puede desarrollar la actuación o utilizar los dispositivos musicales o de megafonía y fijará el volumen máximo de emisión al que pueden emitir dichos equipos».

5. – *Modificación del artículo 11, en lo relativo a los horarios en los que está permitida la emisión de ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías en zonas peatonales.*

A) Redacción originaria del artículo 11:

1. «Las actividades de carga, descarga y reparto deberán desarrollarse ajustando sus emisiones sonoras a los niveles permitidos para la zona y horario en los que se desarrollen.

2. No podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 8:00 a las 11:00 horas.



3. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido».

B) Redacción que se propone del artículo 11:

1. «Las actividades de carga, descarga y reparto deberán desarrollarse ajustando sus emisiones sonoras a los niveles permitidos para la zona y horario en los que se desarrollen.

2. No podrá emitirse ruido por actividades de carga, descarga y reparto de mercancías entre las 20:00 y las 08:00 horas, excepto en las zonas peatonales, en las que sólo podrá emitirse ruido por tales operaciones desde las 8:00 a las 12:00 horas.

3. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo y en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido».

6. – *Modificación en la redacción de los preceptos relativos a la explosión de artefactos pirotécnicos sin autorización.*

A) Redacción originaria del artículo 15:

«Queda prohibido, salvo autorización municipal previa, explosionar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos».

B) Redacción que se propone del artículo 15:

«Solamente estará permitido explosionar, sin necesidad de obtener autorización municipal previa, artículos pirotécnicos de muy baja peligrosidad y nivel de ruido insignificante, de acuerdo con la categorización establecida en la normativa correspondiente».

7. – *Modificación del artículo 55, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 15 de la ordenanza, señalada en el apartado anterior.*

A) Redacción original del apartado f del artículo 55, relativo a las infracciones leves:

«Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos de categoría 2 o superior, según la categorización establecida por el Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería que puedan producir ruidos».

B) Redacción que se propone del artículo 55, en su apartado f):

«Explosionar, sin autorización municipal, artefactos pirotécnicos no permitidos en esta ordenanza».

El presente dictamen fue aprobado, por unanimidad, en la sesión ordinaria del mes de febrero, de la comisión informativa del Servicio de Medio Ambiente y Sanidad del Ayuntamiento de Burgos. Por ello y, en virtud del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de



abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el siguiente paso debe ser la aprobación provisional del proyecto de modificación de la ordenanza en el Pleno. Una vez aprobada provisionalmente, debe acordarse un periodo de información pública de treinta días, como mínimo.

En el supuesto de que se formularan alegaciones en el periodo de información pública, el Pleno deberá debatir y decidir sobre las mismas, aprobando definitivamente el proyecto de modificación de la ordenanza en cuestión. En cambio, si no se hubiesen presentado alegaciones, se entenderá aprobado definitivamente el proyecto de modificación de la ordenanza municipal del ruido; debiendo, en ambos casos, publicarse la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia para su entrada en vigor, en los términos expresados en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Burgos, a 26 de marzo de 2024.

El segundo teniente de alcalde,
Juan Manuel Manso Villalaín